



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00363-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Deberá aclarar el motivo por el cual solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2019, si todos los pagarés tienen como fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2020. En el mismo sentido, deberá aclarar también porque manifiesta que la parte demandada incurrió en incumplimiento por no haber pagado los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que para esa fecha no se había vencido la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS
N° 7 8 fijado hoy **05 DE AGOSTO DE 2020** a las
8:00 A.M. en el micrositio asignado a este Despacho en
la Pagina Web de la Rama Judicial